

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS RESPECTO DE
LOS PROYECTOS “PARQUE EÓLICO CAMPO LINDO”,
“PARQUE EÓLICO MESAMAVIDA”, “PARQUE EÓLICO
LOS OLMOS”, “PARQUE EÓLICO SAN MATÍAS” Y
“PARQUE EÓLICO DON ÁLVARO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1966

Santiago, 15 de octubre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°1185, de 2024, de la SMA, que Aprueba instrucciones para la gestión de denuncias y deja sin efecto la Resolución Exenta N° 1254 de 2020; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Se archivan denuncias presentadas respecto de los proyectos “Parque Eólico Campo Lindo”, “Parque Eólico Mesamávida”, “Parque Eólico Los Olmos”, “Parque Eólico San Matías” y “Parque Eólico Don Álvaro”, localizados en la Región del Biobío, de titularidad de AES Andes S.A., en tanto no se configura la infracción de fraccionamiento de proyectos.

CONSIDERANDO :

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.



3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia "(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LOS PROYECYOS

4° AES Andes S.A. (en adelante, el "titular"), es titular de los proyectos "Parque Eólico Campo Lindo", "Parque Eólico Los Olmos", "Parque Eólico Mesamávida", "Parque Eólico Don Álvaro" y "Parque Eólico San Matías" (en adelante, los "proyectos"). Los proyectos se emplazan en las comunas de Los Ángeles, Laja y Mulchén, de la Región del Biobío.

5° Los referidos proyectos consisten en distintos parques eólicos, correspondientes a centrales generadoras de energía eléctricas mayores a 3 mW, cada uno con su respectiva línea de transmisión eléctrica.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

6° Mediante la presente resolución, se abordan las denuncias incorporadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncias

N°	ID	Fecha de ingreso	Materias denunciadas
1	262-VIII-2021	26-06-2021	Elusión al SEIA y fraccionamiento de megaproyecto eólico, señalando que presentó una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA"), sin embargo, correspondía que presentará un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"). Se señala que existe una unidad funcional, técnica, territorial y de explotación empresarial controlada por una sola empresa, a saber, AES Gener S.A.
2	241-VIII-2022	15-06-2022	Elusión al SEIA y fraccionamiento de megaproyecto eólico, variando el instrumento de ingreso al SEIA, en los mismos términos que la denuncia anterior. Así también, se señala que se han ejecutado modificaciones a algunos proyectos que podrían constituir un cambio de consideración en los términos del artículo 2 literal g) del RSEIA.

Fuente: Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.



B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° Las denuncias anteriores dieron origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Mediante Resolución Exenta N°46, de 23 de agosto de 2021, se requirió información a AES Andes S.A. (antes AES Gener S.A.). El titular dio respuesta mediante carta de fecha 23 de septiembre de 2021, con sus respectivos anexos.

- En base a lo anterior, la Superintendencia realizó un análisis documental, incluyendo el análisis exhaustivo de los expedientes de evaluación ambiental de los proyectos, de los documentos presentados por las personas que denunciaron y la revisión de imágenes satelitales.

8° Finalmente, los resultados de las diligencias de investigación fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA”) DFZ-2021-3105-VIII-RCA, que detalla las actividades indicadas, los documentos presentados por el titular y así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

9° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente respecto de cada uno de los proyectos referidos:

A. Proyecto Parque Eólico Campo Lindo

(i) El proyecto se emplaza en la comuna de Laja y Los Ángeles, específicamente, en las coordenadas: Este 721803.00 m E; Norte: 5857657.00 m S.

(ii) La sociedad Parque Eólico Campo Lindo SpA ingresó la DIA del proyecto a evaluación ambiental con fecha 19 de junio de 2014. La evaluación ambiental culminó con la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”) favorable N°022, de 13 de enero de 2015, dictada por la Comisión de Evaluación del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”).

(iii) En dicha evaluación ambiental se señaló que el proyecto consiste en la construcción y operación de un parque eólico para la generación de energía eléctrica a partir del uso de 44 aerogeneradores y su transmisión mediante una línea de transmisión eléctrica.

(iv) Respecto a la potencia a generar, se estableció que el proyecto podrá generar hasta 145,2 MW de potencia, la que será obtenida mediante el aprovechamiento del rendimiento de 44 aerogeneradores eléctricos de hasta 3,3 MW montados sobre torres de hasta 116, metros de altura, con aspas de hasta 58,5 metros de longitud (hasta 117 metros de diámetro del rotor).

(v) Los aerogeneradores consideran plataformas de montaje en la base de las torres de 55 x 45 metros y se ubican en la superficie disponible de acuerdo a receptores cercanos. Por su parte, estos estarán interconectados entre sí por una red subterránea de media tensión (33 kV), que se instalará paralela a los caminos de acceso a los aerogeneradores del parque. Dicha red conduce la energía hacia la Subestación Eléctrica (en adelante “S/E”) Elevadora, desde la que nace una línea de transmisión eléctrica de 220 kV, de aproximadamente 20



km de longitud, hasta una S/E Seccionadora, desde donde se inyecta energía al Sistema Interconectado Central a partir de la línea Charrúa-Cautín.

(vi) A la S/E elevadora “Santa Clara 220 kV” del proyecto se conectan los proyectos “Parque Eólico San Matías” y “Parque Eólico Don Álvaro”, para luego evacuar su energía al Sistema Eléctrico Nacional (en adelante, “SEN”).

(vii) Se han presentado 7 consultas de pertinencia, con posterioridad a la obtención de la RCA N°022/2015, respecto a modificaciones del proyecto original, las que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°2: consultas de pertinencias y resoluciones del SEA.

Consulta de pertinencia y fecha	Modificaciones	Resolución SEA
“Actualización Parque Eólico Campo Lindo”, de 15 de julio de 2019	<ul style="list-style-type: none"> • Aumento de la altura de torre de 116, 5 m a 164 m. • Aumento del diámetro de rotor de 117 a 150 metros • Aumento de la potencia individual de 3,3 MW a 4,8 MW. • Ajuste del área en que se instalará la subestación seccionadora de 1 ha a 1,9 ha. • Incorporación de una instalación de faenas temporal y una sala de control en el área de la subestación seccionadora. • Disminución en el área de instalación de faenas, caminos y zanja de interconexión de la zona del parque eólico. • Reducción de la potencia eléctrica total evaluada, de 145,2 MW a 105,6 MW, para lo cual se reducen los aerogeneradores de 44 a 22. • Reducción del área total de intervención en 9,67 hectáreas. 	Resolución Exenta N°172, de 09 de septiembre de 2019: la modificación no requiere ingresar obligatoriamente al SEA , debido a no constituir cambios de consideración según el artículo 2 letra g) del RSEIA.
“Desplazamiento de aerogeneradores Parque Eólico Campo Lindo”, de 15 de octubre de 2019	Desplazamiento de los aerogeneradores, ya que el vuelo de las palas traspasa los predios arrendados, por lo que el desplazamiento se produce hacia el interior de los predios donde se desarrolla el proyecto, generando un efecto positivo en cuanto a sombra y ruido.	Resolución Exenta N°004, de 03 de enero de 2020: resuelve que la modificación no requiere ingresar obligatoriamente al SEA , debido a no constituir cambios de consideración según el artículo 2 letra g) del RSEIA.
“Nueva Actualización Parque Eólico Campo Lindo”, de 2 de septiembre de 2020	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminación de 3 de los 22 aerogeneradores • Disminución de potencia nominal individual de 4,8 MW a 4,3 MW 	Resolución Exenta N°202008101143, de 30 de septiembre de 2020: resuelve que la modificación no requiere ingresar



	<ul style="list-style-type: none"> • Disminución de la altura de buje, de 164 a 140 metros. • Reducción del número de estructuras de la Línea de Transmisión Eléctrica a 61. • Cambio en la orientación de la subestación seccionadora. 	obligatoriamente al SEIA , debido a no constituir cambios de consideración según el artículo 2 letra g) del RSEIA.
“Cambio de aerogenerador Parque Eólico Campo Lindo”, de 23 de octubre de 2020	Eliminación del aerogenerador número 13 por el restablecimiento del aerogenerador número 12 aprobado en la RCA N°022/2015, con un desplazamiento horizontal de 60 metros hacia el este.	Resolución Exenta N°202008101237, de 11 de diciembre de 2020: resuelve que la modificación no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA , debido a no constituir cambios de consideración según el artículo 2 letra g) del RSEIA.
“Abastecimiento de Hormigón Desde Planta Externa al Proyecto Parque Eólico Campo Lindo”, de 26 de marzo de 2021	Abastecimiento de hormigón de forma externa, a través de la compra de hormigón desde plantas cercanas al proyecto.	Resolución Exenta N°2021081101225, de 19 de mayo de 2021: resuelve que la modificación no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA , debido a no constituir cambios de consideración según el artículo 2 letra g) del RSEIA.
“Ajustes de Obra en Parque Eólico Campo Lindo”, de 10 de noviembre de 2021	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminar la torre 8 • Reposicionar las torres 23, 24 y 25 y la franja de servidumbre asociada al tramo de línea conectada por ellas • Reposicionar la torre 48 dentro del mismo eje de la franja de servidumbre, por la presencia de un hallazgo arqueológico • Girar la posición del aerogenerador 11; y • Desplazar una sección del camino de acceso a los aerogeneradores del sector Sur. 	Resolución Exenta N°202108101659, de 21 de diciembre de 2021: tiene por desistida la consulta de pertinencia.
“Reincorporación de Aerogenerador N° 9 de Parque Eólico Campo Lindo”, de 10 de marzo de 2022	Reincorporación del aerogenerador número 9, contenido en la RCA N°022/2015	Resolución Exenta N°202208101240, de 30 de mayo de 2022: tiene por desistida la consulta de pertinencia.



Fuente: información elaborada a partir de los expedientes disponibles en el sitio web e-pertinencia, del Servicio de Evaluación Ambiental.

(viii) El proyecto inició su fase de construcción con fecha 01 de marzo de 2021 y su fase de operación con fecha 16 de enero de 2023.

(ix) Respecto a la sociedad Parque Eólico Campo Lindo SpA, esta fue constituida con fecha 04 de febrero de 2014, y se encuentra inscrita a fojas 16759, N°10582 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces (en adelante, "CBR") de Santiago, del año 2014.

(x) Con fecha 27 de agosto de 2018 la totalidad de las acciones de Parque Eólico Campo Lindo SpA fueron adquiridas por la sociedad Norgener Renovables SpA.

(xi) AES Andes S.A. es dueña del 100% de las acciones de Norgener Renovables SpA, según consta en lo informado por AES Andes S.A. a la Comisión de Mercado Financiero con fechas 08 de agosto de 2019 y 09 de marzo de 2020.

B. Proyecto Parque Eólico San Matías

(i) El proyecto se emplaza en la comuna de Los Ángeles, específicamente en las siguientes coordenadas: Este 716873.00 m E; Norte: 5855138.00 m S.

(ii) La sociedad Energía Eólica San Matías SpA ingresó la DIA del proyecto a evaluación ambiental con fecha 16 de abril de 2021. La evaluación ambiental culminó con la dictación de la RCA favorable N°20210800171, de 26 de noviembre de 2021, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.

(iii) En base a los antecedentes presentados en dicha evaluación, el proyecto consiste en la construcción y operación de un parque eólico que producirá e inyectará a SEN aproximadamente 358 GWh anuales de energía renovable no convencional, mediante el aprovechamiento de energía eólica por medio de 25 aerogeneradores, con una capacidad total instalada de hasta 107,5 MW.

(iv) El proyecto contempla la evacuación de su energía eléctrica a través de una línea eléctrica soterrada de 33 kV, que se conecta de manera directa a la S/E elevadora del Parque Eólico Campo Lindo.

(v) AES Andes S.A es dueña del 100% de las acciones de Norgener Renovables SpA, que a su vez es dueña del 100% de las acciones de Energía Eólica San Matías SpA, la cual fue constituida con fecha 26 de noviembre de 2019 por Norgener Renovables SpA. Lo anterior, según consta en lo informado por AES Andes S.A a la Comisión de Mercado Financiero con fechas 08 de agosto de 2019 y 09 de marzo de 2020.

(vi) El proyecto comenzó su fase de construcción con fecha 01 de febrero de 2022 y la fase de operación con fecha 01 de junio de 2024.

C. Proyecto Eólico Don Álvaro

(i) El proyecto se emplaza en la comuna de Los Ángeles, específicamente en las coordenadas: Este 717155.00 m E; Norte: 5848461.00 m S.

(ii) Energía Eólica Don Álvaro SpA ingresó la DIA del proyecto a evaluación ambiental con fecha 15 de enero de 2021. La evaluación ambiental culminó con la dictación de la RCA favorable N°20230800166, de 28 de junio de 2023, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.



(iii) En base a la información contenida en la evaluación ambiental, el proyecto consiste en la construcción y operación de un parque eólico conformado por diecinueve 19 aerogeneradores, de hasta 6 MW de potencia cada uno, que en conjunto generarán una potencia total de hasta 114 MW, la cual evacuará la energía hacia la subestación eléctrica del Parque Eólico Campo Lindo.

(iv) Respecto a las vías de evacuación de energía, este consta de cuatro vías alternativas de evacuación, a saber: dos alternativas de trazado de líneas subterráneas que convergerán en el trazado subterráneo de evacuación de la línea de 33kV del Parque Eólico San Matías, a partir de lo cual la línea de 33 kV del proyecto irá en paralelo y de forma independiente. En tanto, las otras dos líneas alternativas subterráneas convergerán en el trazado subterráneo de la línea de 33 kV del Parque Eólico Campo Lindo, a partir de lo cual la línea de 33 kV del proyecto irá en paralelo e independiente, compartiendo la zanja del Parque Eólico Campo Lindo hasta la S/E de este, donde finalmente evacuarán la energía.

(v) Durante la tramitación de la evaluación ambiental, en el marco del proceso de participación ciudadana (en adelante, "PAC"), se realizaron observaciones relativas a un posible fraccionamiento de los proyectos Parque Eólico Campo Lindo, Parque Eólico San Matías, Parque Eólico Mesamávida y Parque Eólico Los Olmos. A raíz de ello, y luego de un análisis técnico respecto a un posible fraccionamiento de los proyectos, el SEA se pronunció señalando que no concurren los elementos constitutivos de un fraccionamiento.

(vi) Energía Eólica Don Álvaro SpA fue constituida con fecha 14 de diciembre de 2020 por Norgener Renovables SpA, siendo esta última dueña del 100% de sus acciones.

(vii) A la fecha de 08 de agosto de 2023, el proyecto aún no había iniciado su fase de construcción.

D. Proyecto Eólico Mesamávida

(i) El proyecto se emplaza en la comuna de Los Ángeles, específicamente en las coordenadas: Este: 724635.00 m E; Norte: 5847738.00 m S.

(ii) Consorcio Eólico Mesamávida SpA, en su calidad de administradora de Consorcio Eólico Fondo de Inversión Privado y de Eogen Fondo de Inversión Privado, ingresó con fecha 24 de febrero de 2014 a evaluación ambiental el proyecto, mediante una DIA. La evaluación ambiental culminó con la dictación de la RCA favorable N°12, de 7 de enero de 2015, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Biobío.

(iii) En base a los antecedentes de la evaluación ambiental, el proyecto consiste en la construcción y operación de un parque eólico conformado por 43 aerogeneradores de 2,4 MW de potencia cada uno, alcanzando una potencia máxima instalada de 103,2 MW.

(iv) El proyecto considera la evacuación de la energía eléctrica al SEN a través de una Línea de Transmisión de Alta Tensión de circuito simple de 1x154 kV.

(v) El proyecto se conecta a la línea de transmisión dedicada 1 x 154 Los Ángeles – Santa Fe, a través de la S/E Santa Luisa de 154 kV, mediante una S/E elevadora de 33/154 kV y una línea de 2 km de 154 kV.

(vi) El titular presentó tres consultas de pertinencia asociadas a modificaciones del proyecto, las que se resumen en la siguiente tabla:



Tabla N°3: consultas de pertinencia Parque Eólico Mesamávida.

Consulta de pertinencia	Modificaciones principales	Resolución SEA
<p>“Actualización Parque Eólico Mesamávida”, de 30 de noviembre de 2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Disminución de 43 a 14 aerogeneradores de 4,2 MW. • Disminución de la potencia máxima instalada a un total de 58,8 MW. • Disminución en la superficie de intervención a 14,26 ha. • Disminución volúmenes de escarpe. • Reducción a 1 subestación eléctrica elevadora. • Disminución de kilómetros de canalización subterránea. 	<p>Resolución Exenta N°021/2019, de 21 de enero de 2019: resuelve que la modificación de proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.</p>
<p>“Cambio del tipo de Aerogenerador Parque Eólico Mesamávida”, de 04 de septiembre de 2019.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cambio en el tipo de aerogenerador, aumentando la potencia individual de cada aerogenerador de 2,4 MW a 4,8 MW, incrementando la altura de 120 a 145 metros y el diámetro de rotor de 132 a 150 m, disminuyendo el número de aerogeneradores de 43 a 14 unidades y la capacidad instalada del parque de 103,2 MW a 67,2 MW 	<p>Resolución Exenta N°220/2019, de 11 de diciembre de 2019: resuelve que la modificación de proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.</p>
<p>“Reposicionamiento de aerogeneradores AE-08 y AE-12 de Parque Eólico Mesamávida”, de 14 de octubre de 2021</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reposicionamiento del aerogenerador AE-08 a 100 metros hacia el oeste respecto de la ubicación aprobada en la RCA N°12/2015 para el aerogenerador AE-34. • Reposicionamiento del aerogenerador AE-12 a 150 metros hacia el este, respecto de la ubicación originalmente aprobada en la RCA N°12/2015, para el aerogenerador AE-43. • Habilitación de caminos internos de acceso a las estructuras y de las canalizaciones subterráneas para conductores eléctricos. 	<p>Resolución Exenta N°2022081019, de 11 de enero de 2022: resuelve que la modificación de proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.</p>

Fuente: elaboración propia SMA.

(vii) El proyecto inició su fase de construcción con fecha 22 de junio de 2020 y su fase de operación con fecha 29 de julio de 2022.

(viii) La sociedad Consorcio Eólico Mesamávida SpA fue constituida el 12 de julio de 2023 por Viento Sur S.A, en su calidad de administradora de Consorcio Eólico Fondo de Inversión Privado y de Eogen Fondo de Inversión Privado.



(ix) Con fecha 09 de mayo de 2018, Energía Eólica Mesamávida SpA compró los activos correspondientes al Parque Eólico Mesamávida a Inversiones Bosquemar Limitada y Consorcio Eólico Mesamávida SpA. En tal sentido, con fecha 03 de octubre de 2018, la Dirección Regional del Biobío del SEA tuvo presente el cambio de titularidad del proyecto, de Consorcio Eólico Mesamávida SpA a Energía Eólica Mesamávida SpA.

(x) AES Andes S.A es dueña del 100% de las acciones de Mesamávida SpA.

E. Proyecto Parque Eólico Los Olmos

(i) El proyecto se emplaza en la comuna de Mulchén, específicamente en las coordenadas: Este: 722111.00 m E; Norte: 5828912.00 m S.

(ii) Inversiones Bosquemar Limitada ingresó la DIA del proyecto a evaluación ambiental con fecha 17 de abril de 2015. La evaluación ambiental culminó con la dictación de la RCA favorable N°140, de 06 de abril de 2016, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Biobío.

(iii) En dicha evaluación ambiental se señaló que el proyecto consiste en la construcción y operación de un parque eólico para la generación de energía eléctrica, conformado por 39 aerogeneradores de 3,3 MW de potencia cada uno, alcanzando una potencia máxima instalada de 128,7 MW, como así también por una subestación elevadora.

(iv) El proyecto se conecta a la S/E Los Olmos, que secciona la línea de transmisión eléctrica Mulchén-Tolpán, de 220 kV.

(v) El proyecto comenzó su fase de construcción con fecha 22 de junio de 2020 y su fase de operación con fecha 19 de enero de 2022.

(vi) Con fecha 09 de mayo de 2018, Inversiones Bosquemar Limitada constituyó la sociedad Energía Eólica Los Olmos SpA.

(vii) Con fecha 9 de mayo de 2018, Norgener Renovables SpA compró a Inversiones Bosquemar Limitada el 100% de las acciones de la sociedad Energía Eólica Los Olmos SpA. En tal sentido, con fecha 03 de octubre de 2018, la Dirección Regional del SEA de Biobío tuvo presente el cambio de titularidad del proyecto de Inversiones Bosquemar Limitada a Energía Los Olmos SpA.

IV. ANÁLISIS DE FRACCIONAMIENTO

10° El artículo 11 bis de la Ley N°19.300 dispone que *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas”*.

11° A su vez, el artículo 14 del RSEIA reitera y se remite a lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N°19.300.

12° Pues bien, para que se verifique un fraccionamiento deben concurrir, de forma consecucional, los siguientes elementos:



(i) **Fragmentación o división de un proyecto.** En este sentido, se debe determinar si los proyectos o actividades supuestamente fraccionadas responden a una sola lógica, constituyendo una unidad de proyecto.

(ii) **Fin de eludir el ingreso al SEIA o variar el instrumento de ingreso al SEIA.** El objeto de la división del proyecto es justamente no ingresar al SEIA o, ingresar mediante una DIA cuando el proyecto debió haber ingresado por EIA.

(iii) **Intencionalidad en la conducta.** Tanto el artículo 11 bis de la Ley N°19.300 y el artículo 14 del RSEIA señalan expresamente que la conducta descrita debe ser llevada a cabo *“a sabiendas”*.

13° En tal sentido, respecto al primer elemento es necesario identificar y analizar si los cinco proyectos denunciados corresponden o no a una unidad de proyecto que fue dividida o fraccionada. Así, una vez que se tengan elementos de juicio suficientes para determinar que hubo una división, correspondería analizar si concurren los siguientes elementos.

14° En atención a lo anterior, se realizará un análisis de los antecedentes recabados por esta Superintendencia a fin de determinar si, en el presente caso, existen indicios para establecer que los proyectos responden a una misma lógica y si, en tal sentido, fueron divididos. Para ello, se tendrán en consideración los siguientes elementos: titularidad de los proyectos; sus características funcionales, estructurales y/o económicas; fechas de tramitación y de inicio de ejecución material y producción de efectos sinérgicos¹.

A. Titularidad de los proyectos

15° Respecto a la titularidad, es relevante tener a la vista la siguiente información:

Esquema N°3: titularidad de los proyectos y estructuras societarias de los proyectos, al momento de ingresar al SEIA.

Proyecto	Sociedad que ingresó el proyecto al SEIA	Socio(s)	Constitución	Representante(s) legal(es)	Fecha de ingreso al SEIA
Mesamávida	Consorcio Eólico Mesamávida SpA	Vientosur S.A.	12-07-2013	Juan Pablo Young Chacón	24-02-2014
Campo Lindo	Parque Eólico Campo Lindo SpA	Esperanza SpA	04-02-2014	Tito Alexandre Dos Santos Oliveira, Juan	19-06-2014

¹ Al respecto, cabe destacar lo señalado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de 14 de enero de 2021, en causa Rol N°192-2018, considerando 9, consistente en que *“...los criterios para determinar si existe una unidad de proyecto no se encuentran establecidos en ninguna disposición legal o reglamentaria relacionada con el tipo infraccional del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300. Por ese motivo, tanto su concurrencia como relevancia debe ser determinada casuísticamente, pudiendo variar dependiendo de las particularidades de cada situación”*. (énfasis agregado). Dicho criterio fue reiterado en sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de 10 de agosto de 2023, en causa rol R-292-2021, considerando 59°.



				Francisco Varela Echaurren	
Los Olmos	Inversiones Bosquemar Limitada	Juan Pablo Young Chacón y Claudia Alejandra Barrientos Campos	17-04-2015	Juan Pablo Young Chacón y Claudia Alejandra Barrientos Campos	17-04-2015
San Matías	Energía Eólica San Matías SpA	Norgener Renovables SpA	26-11-2019	Ricardo Manuel Falú	16-04-2021
Don Álvaro	Energía Eólica Don Álvaro SpA	Norgener Renovables SpA	14-12-2020	Ricardo Manuel Falú	15-01-2021

Fuente: elaboración en base a los documentos presentados por el titular con fecha 23 de septiembre de 2021.

16° Por su parte, durante la evaluación ambiental de los proyectos Parque Eólico Mesamávida, la titularidad cambió, con fecha 03 de octubre de 2018, de Consorcio Eólico Mesamávida SpA a Energía Eólica Mesamávida SpA. Respecto al Parque Eólico Los Olmos, la titularidad cambió, con fecha 03 de octubre de 2018, de Inversiones Bosquemar Limitada a Energía Eólica Los Olmos SpA.

17° De dicho análisis, se puede advertir que, al momento de ingresar los proyectos al SEIA, no existían vinculaciones entre Parque Eólico Campo Lindo SpA y las demás sociedades, según se observa respecto a los socios que la constituyeron y sus representantes legales.

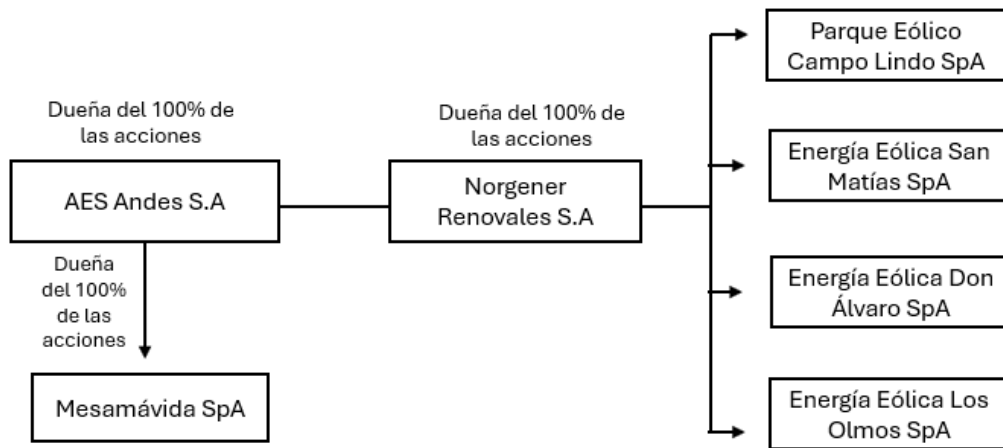
18° Respecto a Consorcio Eólico Mesamávida SpA - titular en la evaluación ambiental del proyecto Parque Eólico Mesamávida - e Inversiones Bosquemar Limitada, titular en la evaluación ambiental del proyecto Parque Eólico Los Olmos, estas comparten el mismo representante legal. Sin embargo, el proyecto Parque Eólico Mesamávida ingresó a evaluación ambiental con fecha 20 de febrero de 2014, mientras que el proyecto Parque Eólico Los Olmos ingresó con fecha 17 de abril de 2015, es decir, con más de 1 año de diferencia.

19° Por último, respecto a Energía Eólica San Matías SpA y Energía Eólica Don Álvaro SpA tienen los mismos representantes legales y fueron constituidas por la misma sociedad, esto es, Norgener Renovables SpA.

20° Por otro lado, esta Superintendencia constató que las distintas sociedades que figuran como titulares para efecto de la evaluación ambiental de los proyectos, se encuentran relacionadas por medio de Norgener Renovables SpA con AES Andes S.A, lo que se puede visualizar en el siguiente esquema:

Esquema N°4: relaciones societarias actuales.





Fuente: elaboración propia de la SMA sobre la base de la información remitida por el titular y el denunciante.

21° Por tanto, tal como se puede visualizar, la **sociedad que actualmente tiene el control de los proyectos es AES Andes S.A** puesto que, por una parte, es dueña del 100% de las acciones de Mesamávida SpA y, por otra parte, es dueña del 100% de las acciones de Norgener Renovables S.A. A su vez, esta última es dueña del 100% de las acciones de cuatro de las sociedades que figuran como titulares para efectos de la evaluación ambiental de sus proyectos, a saber: Parque Eólico Campo Lindo SpA, Energía Eólica San Matías SpA, Energía Eólica Don Álvaro SpA y Energía Eólica Los Olmos SpA. Adicionalmente, AES Andes S.A es quien dio respuesta al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia, en representación de todas esas sociedades y proyectos.

22° Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en consideración las posibles vinculaciones societarias **a la fecha de ingreso a evaluación ambiental de los proyectos**, ya que es en ese momento en el que el fraccionamiento se debe verificar. Al respecto, cabe destacar que en relación al proyecto “Parque Eólico Campo Lindo”, Norgener Renovables S.A. adquirió las acciones de Parque Eólico Campo Lindo SpA en el 2018, esto es, **4 años después del ingreso del proyecto a evaluación ambiental y 3 años después de que su proyecto obtuvo la RCA favorable N°22/2015.**

23° En un sentido similar, respecto al proyecto “Parque Eólico Mesamávida”, Norgener Renovables SpA adquirió las acciones de Inversiones Bosquemar Limitada con fecha 9 de mayo de 2018, esto es, **3 años después de la evaluación ambiental favorable del proyecto mediante la RCA N°12/2015.**

24° Respecto a Energía Eólica San Matías SpA y Energía Eólica don Álvaro SpA, **es efectivo que existe una vinculación entre estas**, ya que tienen **los mismos representantes legales y ambas son filiales de AES Andes S.A**, por medio de Norgener Renovables S.A.

25° Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que exista una vinculación entre algunas de las sociedades al momento de ingresar a evaluación ambiental y de que actualmente todo el control de estas sociedades pertenezca a AES Andes S.A - **no es un elemento que por sí solo dé cuenta de una unidad de proyecto ni de un fraccionamiento**².

² Al respecto, cabe destacar el criterio utilizado por el Segundo Tribunal Ambiental en el considerando 15° de su sentencia de 14 de enero de 2021, al señalar que si bien la misma titularidad respecto a los distintos



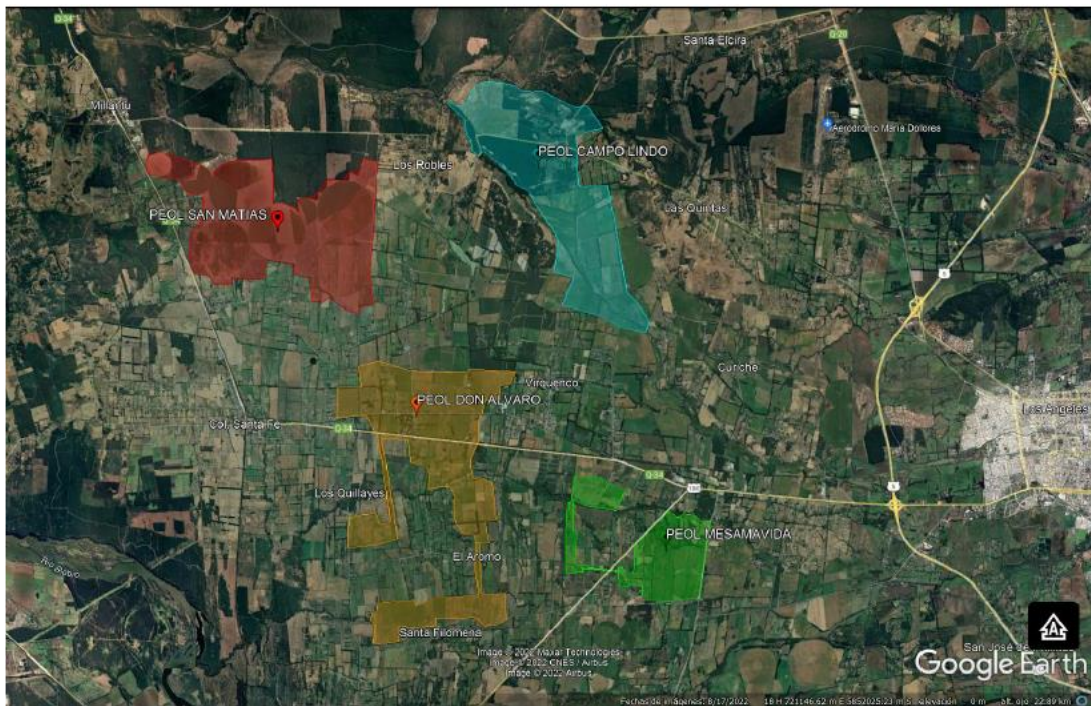
Para ello, es también necesario tener a la vista las características y particularidades de los proyectos, analizando si constituyen una unidad funcional, estructural y/o económica, existiendo una interdependencia entre ellos³.

B. Características de los proyectos

26° Pues bien, respecto a las características de los proyectos y, en específico, la **ubicación e interconexión de estos**, el proyecto “Parque Eólico Los Olmos” **no comparte ninguna estructura común ni se encuentra interconectado a los demás proyectos denunciados**, por lo que **no es posible advertir una relación funcional ni estructural con estos**. Adicionalmente, cabe destacar que este se emplaza en la comuna de Mulchén, **a una distancia de aproximadamente 15 kilómetros respecto del resto de los proyectos**. Por esta razón, y teniendo en consideración que el proyecto “Parque Eólico Los Olmos” fue evaluado ambientalmente y cuenta con una RCA favorable, se excluirá del análisis sobre posible fraccionamiento a realizar respecto de los restantes proyectos.

27° Por su parte, respecto a los proyectos “Parque Eólico Campo Lindo”, “Parque Eólico San Matías”, “Parque Eólico Mesamávida” y “Parque Eólico Don Álvaro”, estos se ubican en las comunas de Laja y Los Ángeles. En tal sentido, la ubicación y área de influencia de dichos proyectos se puede visualizar en la siguiente imagen:

Imagen N°4: área de influencia de los proyectos.



proyectos analizados en dicho caso “... pueden ser considerados como **indicios de la existencia de un único proyecto**, en el caso de autos solo permiten inferir que los lotes se encuentran adscritos a un mismo territorio, **de lo cual no se sigue necesariamente la pretendida unidad**” (énfasis agregado).

³ En tal sentido, cabe tener a la vista por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de 10 de agosto de 2023, causa Rol R-292-2021, considerando 61°, al razonar que, para el caso concreto, “... es la **interdependencia funcional entre los proyectos el criterio que se erige como relevante para confirmar o descartar una unidad de proyecto (...)**” (énfasis agregado). En el mismo sentido, véase lo señalado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de 14 de agosto de 2024, causa Rol N°412, considerando 21° y siguientes.



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3105-VIII-RCA.

28° De esta forma, se puede advertir que, si bien los proyectos se encuentran dentro de las mismas comunas, **no se encuentran colindantes unos con otros, ni mucho menos unidos por caminos o accesos que den cuenta de un mega parque eólico.** En tal sentido, y a modo de referencia, existen las siguientes distancias entre los siguientes aerogeneradores (en adelante, “AEG”) limítrofes ubicados de forma más externa de los proyectos:

- Entre el Parque Eólico Don Álvaro (AEG N°2 no construido a la fecha) y el Parque San Matías (AEG N°18 ya construido): **3,22 km**, y al AEG N°23 (no construido a la fecha) aproximadamente **1,89 km**.
- Parque Eólico Campo Lindo (AEG N°124 en operación) a Parque Eólico San Matías (AEG N°16 ya construido): **3,16 km**.
- Parque Eólico Campo Lindo (AEG N°4 en operación) y Parque Eólico Don Álvaro (AEG N°8 no construido aun): **3,57 km**.
- Parque Eólico Don Álvaro (AEG N°19 no construido) a Parque Eólico Mesamávida (AEG N°11 en operación): **2,23 km**.
- Parque Eólico Mesamávida (AEG N°2 en operación) a Parque Eólico Campo Lindo (AEG N°2 en operación): **4,29 km**.
- Parque Eólico Mesamávida (AEG N°2 en operación) a Parque Eólico San Matías (AEG N°23 no construido): **7,18 km**.

29° Por su parte, se constató que las líneas eléctricas de los Parques Eólicos San Matías y Don Álvaro llegan a la subestación elevadora del Parque Eólico Campo Lindo para posteriormente conducir la energía producida al SIC a través de la Línea Charrúa-Cautín. Sin perjuicio de ello, es posible advertir que **tal conexión responde a razones económicas y de eficiencia energética**, ya que, al operar con una línea de transmisión compartida, se reducen costos para el titular y, al mismo tiempo, se disminuyen posibles impactos en el territorio, ya que **se evita la construcción de múltiples líneas de transmisión en sectores rurales que generen posibles nuevos impactos**, asociados a ruidos, avifauna, entre otros. En tal sentido, **es más beneficioso ambientalmente que se utilice una misma línea de transmisión eléctrica, la que, además, ya fue considerada y evaluada en la evaluación ambiental del proyecto “Parque Eólico Campo Lindo”**.

30° Por tanto, el hecho de compartir una misma línea de transmisión eléctrica no da cuenta por sí sola de una unidad de proyecto, ya que se debe considerar si existe una interdependencia o no en conjunto de los distintos proyectos, lo que no en este caso no ocurre, ya que **los proyectos no comparten ninguna otra estructura ni poseen instalaciones comunes, manteniendo una independencia temporal, física y logística tanto en la fase de construcción como en la de operación**.

C. Tramitación de los proyectos y ejecución material

31° Por otro lado, los proyectos **se han tramitado y ejecutado en momentos distintos**, tal como se puede visualizar en la siguiente tabla:



Tabla N°5: ingreso a evaluación ambiental y fechas de ejecución material.

Proyecto	Ingreso DIA	Obtención RCA	Inicio de construcción
Parque Eólico Campo Lindo	19-06-2014	13-01-2015	01-03-2021
Parque Eólico Mesamávida	24-02-2014	07-01-2015	22-06-2020
Parque Eólico San Matías	16-04-2021	26-11-2021	01-02-2022
Parque Eólico Don Álvaro	15-01-2021	28-06-2023	No iniciado ⁴

Fuente: elaboración propia SMA.

32° Tal como se puede advertir, existen diferencias en los tiempos de tramitación como así también en el inicio de construcción de los proyectos, existiendo una diferencia de hasta 7 años en las fechas de presentación de las DIA de, por ejemplo, el “Parque Eólico Campo Lindo” y el “Parque Eólico San Matías”. Respecto a las fechas de inicio de construcción, también es posible advertir espacios de tiempo de al menos 9 meses, entre el “Parque Eólico Campo Lindo” y “Parque Eólico Mesamávida”, y de aproximadamente 2 años entre el “Parque Eólico Mesamávida” y el “Parque Eólico San Matías”.

33° Por otra parte, el ingreso al SEIA de los proyectos “Parque Eólico Campo Lindo” y “Parque Eólico Mesamávida” se verificó con 4 meses de diferencia, sin embargo, ambos proyectos fueron presentados por empresas distintas, con socios y representantes legales distintos, no vinculadas entre sí. A mayor abundamiento, el proyecto “Parque Eólico Mesamávida” inició su fase de construcción aproximadamente 9 meses después que el proyecto “Parque Eólico Campo Lindo”.

34° Por su parte, el ingreso de los proyectos “Parque Eólico San Matías” y “Parque Eólico Don Álvaro” se llevó a cabo con 3 meses de diferencia, por empresas que sí tienen una vinculación societaria. Ahora bien, dichos proyectos no se ejecutaron de forma simultánea, ya que el proyecto Parque Eólico Don Álvaro aún no ha iniciado su fase de construcción. Ahora bien, - sin perjuicio de la vinculación societaria constatada -al considerar los restantes antecedentes que se analizan y detallan en la presente resolución, estos no constituyen una unidad de proyecto.

⁴ Según la última información reportada por el titular al Sistema de Resolución de Calificación Ambiental de esta Superintendencia, con fecha 08 de agosto de 2023.



D. Análisis de efectos sinérgicos

35° Adicionalmente, durante la evaluación ambiental del proyecto Parque Eólico Don Álvaro⁵, el SEA se hizo cargo de las observaciones ciudadanas relacionadas con un posible fraccionamiento de proyectos, señalando lo siguiente:

- *“El proyecto Eólico Don Álvaro, se localiza próximo, pero no unido, a los Proyectos y Parques eólicos Los Buenos Aires, Alena, Campo Lindo, Cuel, Mesamávida y San Matías y no forma parte de otro proyecto, no interviniendo en ninguno de ellos, tan sólo utilizará la Subestación del Parque Eólico Campo Lindo para la evacuación de la energía producida. En el caso del Parque Eólico Los Olmos, este se encuentra localizado en la comuna de Mulchén, fuera del área considerada para el estudio sinérgico (10 kms) al ubicarse a más de 15 kms de las obras del Parque Eólico Don Álvaro y, por lo tanto, a una distancia considerable del mismo”⁶ (énfasis agregado)*

- *“Por otra parte, la temporalidad de su tramitación y ejecución material de los proyectos reseñados es distinta, pudiendo apreciarse una diferenciación de más de 5 años en los periodos de evaluación de los proyectos Mesamávida, Los Olmos y Campo Lindo respecto a los proyectos San Matías y Don Álvaro”⁷ (énfasis agregado).*

- *“Además, se pudo verificar que los proyectos no comparten estructuras físicas tales como vías de acceso, conexión, instalación de faenas, etc., y se encuentran separados geoespacialmente. Del mismo modo, los proyectos no poseen una interdependencia técnica tales como equipos de infraestructura elaborados en una etapa como condición necesaria para la existencia de otra, o de otro proyecto, y no estarían sujetos a un plan de manejo sectorial”⁸ (énfasis agregado).*

- *“Finalmente, cabe señalar que el análisis desarrollado (incluyendo efectos sinérgicos, acumulativos y aditivos) y bajo el supuesto de peor condición, es decir, considerando la construcción simultánea de todos los proyectos y los 19 Aerogeneradores propuestos originalmente por el proyecto Don Álvaro, no generará impactos significativos asociados a los componentes ambientales relacionados con proyectos eólicos (Calidad del aire, sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, avifauna, ruido, sombra intermitente y paisaje), lo cual permite descartar la primera hipótesis relacionada con el fraccionamiento para variar la vía de ingreso al sistema de evaluación, y consecuentemente, es posible establecer que de acuerdo a los antecedentes disponibles por el SEA, el proyecto Eólico Don Álvaro no corresponde a un fraccionamiento en los términos establecidos en el Reglamento del SEIA”⁹.*

36° A mayor abundamiento, respecto a los posibles impactos aditivos, sinérgicos o acumulativos de los proyectos, el SEA descartó la generación de la existencia de dichos impactos, realizando el siguiente análisis:

- Respecto a posibles impactos viales, señaló que *“Durante la construcción se podría generar un efecto de carácter aditivo sí y sólo sí se diera la*

⁵ Expediente disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2149701106#-1

⁶ Servicio de Evaluación Ambiental, Anexo Consideración de las Observaciones Formuladas por la Comunidad Proceso de Participación Ciudadana DIA Parque Eólico Don Álvaro, p. 53.

⁷ Íbid, p. 58.

⁸ Ídem.

⁹ Íbid, p.59.



condición de una construcción simultánea de los parques eólicos¹⁰. Acto seguido, agregó que “*El titular para evitar esta afectación presenta un plan de tránsito para disminuir este potencial impacto y un estudio de impacto vial que concluye que, con el aporte vial del proyecto, no produce alteración de la circulación vehicular*”¹¹ presentó un plan de tránsito para disminuir este potencial impacto y un estudio de impacto vial que concluye que el proyecto no producirá una alteración de la circulación vehicular.

- Respecto a la emisión de material particulado y de gases durante la fase de construcción “*...no se prevén impactos aditivos, sinérgicos ni acumulativos, producto del aumento en la cantidad de material particulado y gases en el AI. Se trata de un efecto que se manifiesta en un corto periodo de tiempo, en donde se toman medidas de control eficientes y se distribuye en un territorio muy amplio y con excelente ventilación*”¹² (énfasis agregado).

- Respecto al componente ambiental ruido, “*se identificó la inexistencia de efectos acumulativos, aditivos y sinérgicos producto de la operación de los proyectos ya que, a través de la modelación sinérgica realizada, se concluye que cada aerogenerador funciona como un emisor de ruido independiente, lo que se explica debido a la distancia entre ellos y a la emisión del Proyecto*”¹³ (énfasis agregado).

- En cuanto al efecto sombra, “*se describe la no superación de los límites máximos establecidos en la norma de referencia, por lo cual no se identifican efectos combinados que pudieran afectar a los receptores identificados*”¹⁴.

- En cuanto a la calidad del paisaje, durante la operación del proyecto “*podría suceder un efecto sinérgico y aditivo menor por la pérdida de calidad del paisaje. Sin embargo, se trata de un paisaje con poca singularidad, con capacidad de acoger intervenciones, y donde la posibilidad de visualizarlos totalmente, en un punto de observación, es lejana por la envergadura de los aerogeneradores, la intervención en superficie y el rango de visión humana y visualizarlo desde las rutas es no superior a 10 minutos si se recorre la Q-34 a 100 km/hr y 3 min por la ruta 180 a la misma velocidad*”¹⁵ (énfasis agregado).

37° En base a todo lo expuesto, es posible concluir que, respecto a los proyectos denunciados, no existió ninguna división de estos, en tanto no responden a una misma lógica, no constituyendo una unidad de proyecto. Por tanto, no habiéndose constatado una división de proyectos que respondan a una misma lógica o unidad, no corresponde continuar un análisis respecto a una posible intencionalidad o finalidad de variar el instrumento de ingreso al SEIA.

38° En consecuencia, a partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que **no existen antecedentes que den cuenta de un fraccionamiento de proyecto.**

V. ANÁLISIS DE CAMBIO DE CONSIDERACIÓN

39° En las denuncias se hace referencia a que también se configuraría la infracción de elusión al SEIA, debido a que el titular ha realizado distintas

¹⁰ p.57

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Íbid, p.58.



modificaciones de los proyectos Parque Eólico Campo Lindo y Parque Eólico Mesamávida, las que consistirían en un cambio de consideración en los términos del artículo 2 letra g) del RSEIA. Por esta razón, se procede a realizar un análisis de posible cambio de consideración en virtud de dichas modificaciones.

40° El literal g) del artículo 2° del RSEIA indica que la modificación de un proyecto o actividad debe entenderse como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que esta sufra cambios de consideración.

41° Luego, el subliteral g.1) del artículo 2° del RSEIA señala que se entenderá que un proyecto o actividad sufre un cambio de consideración cuando las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

42° Por su parte, el subliteral g.2) del artículo 2 del RSEIA señala que existe un cambio de consideración – para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA - si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

43° El subliteral g.3) del artículo 2 del RSEIA dispone que existe un cambio de consideración cuando las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

44° Por su parte, el subliteral g.4) del artículo 2 del RSEIA establece que se entenderá que un proyecto o actividad sufre un cambio de consideración cuando las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

45° Por tanto, dado que los proyectos tienen asociados resoluciones de calificación ambiental, es pertinente analizar si las actividades denunciadas configuran un cambio de consideración.

A. Modificaciones Parque Eólico Campo Lindo

46° Al respecto, cabe destacar que, tal como se detalla en la tabla N°2 del considerando 9° de la presente resolución, en las cinco consultas de pertinencias presentadas por el titular **el SEA señaló que las modificaciones propuestas al proyecto no constituían un cambio de consideración y que, por tanto, no requerían ser evaluadas ambientalmente de forma obligatoria.**

47° Primeramente, en relación al análisis del literal g.1 del artículo 2 del RSEIA, al revisar las modificaciones propuestas por el titular, esta Superintendencia puede advertir que no se configura el supuesto del subliteral g.1) y g.2), ya que, por una parte, ninguna de las modificaciones, por sí solas (subliteral g.1), configuran una nueva tipología listada en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y, por otro lado, tampoco la suma de ellas con las obras ya evaluadas configura una tipología del artículo 10 de la Ley N°19.300 (subliteral g.2).



48° Respecto al subliteral g.3), esta Superintendencia comparte el análisis realizado por el SEA, en las resoluciones que se pronuncian sobre las consultas de pertinencia presentadas por el titular, en orden a que las modificaciones presentadas no implican una modificación sustantiva de los impactos ambientales ya evaluados. Por el contrario, respecto a distintos componentes ambientales, dichas modificaciones **son más beneficiosas en términos ambientales, al disminuirse, por ejemplo, el número de aerogeneradores, la superficie intervenida, la potencia total instalada, entre otras.**

49° Por su parte, respecto de aquellas modificaciones que no consistieron en disminuciones, el SEA señaló que dichas modificaciones tampoco constituían una modificación sustantiva de los impactos ya evaluados.

50° Por último, tampoco es procedente realizar el análisis del subliteral g.4) del artículo 2 del RSEIA, toda vez que el proyecto fue sometido al SEIA mediante una DIA, por lo que no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

B. Modificaciones Parque Eólico Mesamávida

51° Al respecto, cabe destacar que, tal como se detalla en la tabla N°3 de la presente resolución, en las tres consultas de pertinencia presentadas por el titular, el **SEA resolvió que las modificaciones propuestas al proyecto no constituían un cambio de consideración y que, por tanto, no requerían ser evaluadas ambientalmente de forma obligatoria.**

52° En tal sentido, la mayoría de las modificaciones propuestas dan cuenta de una disminución de la magnitud y envergadura del proyecto, tal como se detalla en la tabla N°3 de la presente resolución. En tal sentido, el titular modificó su proyecto **disminuyendo el número total de aerogeneradores, la potencia máxima total instalada, la superficie de intervención, los volúmenes de escarpe,** entre otras. Por su parte, las otras modificaciones consisten en reposicionamientos de aerogeneradores y leves aumentos en la altura de torre (aproximadamente 20 metros) y en el diámetro del rotor.

53° Pues bien, al revisar las modificaciones propuestas por el titular, esta Superintendencia puede advertir que no se configura el supuesto del subliteral g.1) y g.2), ya que, por una parte, ninguna de las modificaciones, por sí solas (subliteral g.1), configuran una nueva tipología listada en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y, por otro lado, tampoco la suma de ellas con las obras ya evaluadas configura una tipología del artículo 10 de la Ley N°19.300 (subliteral g.2).

54° Respecto al subliteral g.3), esta Superintendencia comparte el análisis realizado por el SEA en las resoluciones que se pronuncian sobre las consultas de pertinencia presentadas por el titular, en orden a que las modificaciones presentadas no implican una modificación sustantiva de los impactos ambientales ya evaluados. Por el contrario, respecto a distintos componentes ambientales, dichas modificaciones **son más beneficiosas en términos ambientales, al disminuirse, por ejemplo, el número de aerogeneradores, la superficie intervenida, la potencia total instalada, el volumen de escarpe, entre otras.**

55° Por su parte, respecto de aquellas modificaciones que no consistieron en disminuciones, el SEA señaló que dichas modificaciones tampoco constituían una modificación sustantiva de los impactos ya evaluados.



56° Por último, tampoco es aplicable el subliteral g.4) del artículo 2 del RSEIA, toda vez que el proyecto fue sometido al SEIA mediante una DIA, por lo que no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

57° Por tanto, no es posible concluir que exista una elusión al SEIA, ya que las modificaciones presentadas por el titular no constituyen cambios de consideración en los términos de artículo 2 letra g) del RSEIA.

C. CONCLUSIONES

58° Del análisis realizado, no resulta posible concluir que se configure la infracción de fraccionamiento de proyectos, contenida en el artículo 11 bis de la Ley N°19.300 y artículo 14 del RSEIA, como así tampoco una elusión al SEIA, por no configurarse un cambio de consideración en los términos del artículo 2 letra g) del RSEIA.

59° En efecto, esta Superintendencia **concluye que los distintos proyectos denunciados no constituyen una unidad de proyecto que respondan a una misma lógica**, en tanto no existe una interdependencia funcional ni estructural de los mismos, habiendo sido tramitados y ejecutados en momentos distintos, siendo independientes unos de otros tanto respecto a la fase de construcción como de la de operación. En tal sentido, la única estructura que comparten solo 3 de los proyectos, a saber, “Parque Eólico Campo Lindo”, “Parque Eólico San Matías” y “Parque Eólico Don Álvaro” es la línea de transmisión eléctrica, lo que se justifica por razones económicas y de eficiencia energética lo que, a su vez, es más beneficioso ambientalmente.

60° Sin perjuicio de lo anterior, lo resuelto en la presente resolución es sin perjuicio de las actividades de fiscalización que esta Superintendencia ha realizado y continuará realizando a los proyectos, en el marco de los programas y subprogramas de fiscalización de RCA.

61° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con las denuncias ciudadanas, recibidas con fechas 26 de junio de 2021 y 15 de junio de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: ARCHIVAR las denuncias ciudadanas ingresadas a los registros de la Superintendencia, ID 262-VIII-2021 y 241-VIII-2022, en contra del titular de los proyectos, “Parque Eólico Campo Lindo”, “Parque Eólico Mesamávida”, “Parque Eólico Los Olmos”, “Parque Eólico San Matías” y “Parque Eólico Don Álvaro”, ubicados en las comunas de Mulchén, Laja y Los Ángeles, Región del Biobío, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300; ni tampoco constituye un fraccionamiento según se establece en el artículo 11 bis de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 14 del RSEIA. Lo anterior, sin perjuicio de que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

SEGUNDO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser



aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO: ADVERTIR al titular que - de acuerdo con el artículo 37 bis letra b) de la LOSMA - el que maliciosamente fraccionare sus proyectos o actividades para eludir el sistema de evaluación de impacto ambiental o hacer variar la vía de ingreso a él, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

CUARTO: SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen conocimiento sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

QUINTO: TENER PRESENTE los documentos acompañados en las denuncias de ID 262-VIII-2021 y 241-VIII-2022, como así también la forma especial de notificación solicitada por los denunciantes, por medio de casilla de correo electrónico.

SEXTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SÉPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/JFC/AGL/MES

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 262-VIII-2021 y 241-VIII-2022.



Notificación por carta certificada:

- Juan Carlos Monckeberg, representante legal de AES Andes S.A. Domicilio: Los Conquistadores N°1730, piso 10, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 16.472/2024.

